JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	**11001-33-35-013-2015-00274 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago formulada por el apoderado de la entidad ejecutada con escrito visible a folio 193 del expediente y, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

ANTECEDENTES

1. *Con auto del 28 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del señor SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO y en contra de la UGPP por la suma de $11.007.729,72 por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 10 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2012 (fl. 102 al 113); decisión que fue confirmada el 25 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 129 al 134).*

2. *Dicho auto fue notificado personalmente por correo electrónico a las partes el 22 de enero de 2019 (fl. 140).*

3. *A través de escrito obrante a folios 142 al 143 el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, planteando la "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – No completitud del título ejecutivo", bajo el argumento de que con la notificación del citado auto sólo se envió copia de esa providencia y de la demanda ejecutiva, pero no se adjuntaron los respectivos anexos, tal como la sentencia judicial con la constancia de ejecutoria, siendo este documento esencial para la conformación del título ejecutivo.*

4. *Con auto del 10 de abril de 2019 se rechazó por improcedente el citado recurso de reposición y se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la*

notificación del auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, a fin de que la misma se practicara en debida forma en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P., remitiendo junto con el citado auto, el escrito de demanda y los anexos (fl. 183 al 191).

5. *Con memorial radicado el 29 de abril de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la UPGG solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aduciendo que con Resolución No. 2908 del 15 de diciembre de 2017 se le habían cancelado los intereses moratorios.*

6. *A dicho escrito adjuntó copia de la referida resolución donde la UGPP ordenó el pago por valor de $ 4.468.79, 77 a favor del señor SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO por concepto de intereses moratorios, así como de la "Orden de pago Presupuestal de gastos" (fl. 193 al 198).*

7. *Se halla a folio 202 del expediente constancia de la notificación personal surtida vía correo electrónico el 27 de mayo de 2019, correspondiente al auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 202).*

8. *A folio 204, obra constancia de la fijación en lista del traslado de la solicitud de terminación de proceso, surtido del 3 al 5 de septiembre de 2019, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 110 ibídem.*

9. *Dentro del término del anterior traslado, el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.*

CONSIDERACIONES

1. *Con relación a la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, dispone:*

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)" -Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación objeto de ejecución, argumentando que con Resolución No. 2908 del 15 de diciembre de 2017 se había cumplido con el pago de los intereses moratorios a favor del ejecutante. Sin embargo se observa que en dicha resolución la entidad ejecutada reconoció únicamente el valor de ***$4.468.679, 77*** *al señor SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO por concepto de intereses moratorios y, el mandamiento ejecutivo se libró por la suma de* ***$11.007.729,72****, y aunque se aportó copia de la "Orden de pago Presupuestal de gastos" no se allegó soporte alguno de la consignación de aquella suma al interesado, ni del pago total de la obligación por el valor librado a través de la orden ejecutiva.*

Razón por la cual, no resulta procedente acceder a la solicitud de terminación de proceso elevada por la UGPP, pues si bien se aduce haber pagado el valor de ***$4.468.679, 77,*** *lo cierto es que el valor por el cual se libró mandamiento de pago asciende a* ***$11.007.729,72,*** *siendo éste confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, además tampoco está plenamente acreditado que dicho pago parcial haya sido debidamente desembolsado al ejecutante, y menos aún que se haya realizado el pago total de la obligación,* ***razón por la cual se negara tal pedimento.***

Por consiguiente, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal a que haya lugar.

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

2. De la oportunidad para proponer excepciones de mérito y trámite de las mismas.

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer ***EXCEPCIONES DE MÉRITO*** *dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de* ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción****, y en el evento en que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia,* ***la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida,*** *toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la*

interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

"(...) **Artículo 443. *Trámite de las excepciones***. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" –Negrillas fuera de texto-

Por su parte, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 estableció el procedimiento para la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo, señalando:

"(...)

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y* ***del mandamiento de pago a entidades públicas,*** *al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

(...)"

En el caso concreto, es de anotar que proferido el auto que libró mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2017, éste fue notificado personalmente a la entidad ejecutada vía correo electrónico el ***27 de mayo de 2019***[1]*, por lo que el término de los 10 días establecidos en la norma transcrita para contestar la presente demanda, empezó a correr a partir del día siguiente al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación – 4 de julio de 2019- es decir, a partir del* ***5 de julio de 2019*** *y fenecía el* ***18 del mismo mes y año****, sin que en dicho término la entidad demandada haya presentado escrito de excepciones o contestación alguna.*

3. De la orden de seguir adelante con la ejecución.

En este proceso se tiene que al haberse contestado extemporáneamente la demanda, por sustracción de materia se entiende que la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito dentro de la presente demanda ejecutiva, por lo que se torna obligatorio dar aplicación al Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**.

(...)" – Negrillas fuera de texto -

En este orden de ideas, el Despacho ***ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo****, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,*

[1] Folio 203 del expediente.

advirtiendo que al momento de decidir sobre la liquidación del crédito se deben descontar las sumas que se demuestre hayan sido pagadas al ejecutante.

No obstante lo anterior, comoquiera que la UGPP asegura haber cancelado $4.468.679,77 al señor SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2908 del 15 de diciembre de 2017, sin que aportara prueba documental que así lo demuestre, se dispondrá requerir al apoderado judicial del ejecutante para que informe si la UGPP pagó esa suma dineraria y, a la entidad ejecutada –UGPP- para que allegue comprobante de pago a favor del interesado, lo cual se tendrá en cuenta para adoptar la decisión que en derecho corresponda en la etapa de liquidación del crédito.

4. De la condena en costas y agencias en derecho.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho condenará en costas a la entidad ejecutada, por el pago de los gastos y expensas en que incurrió la parte ejecutante en el presente proceso, las cuales se liquidarán en los términos del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la entidad ejecutada al pago de las agencias en derecho en favor del ejecutante, para lo cual se reconoce el 3% del valor del pago ordenado al momento de librar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Estos conceptos se liquidarán por Secretaría, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

5. De la liquidación del crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas para la liquidación del crédito así:

"(...)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

(...)"

De conformidad con lo anterior, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito adjuntando los documentos que sustenten la misma, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia; liquidación de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se ordenara seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

***1.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.*

***2.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor **SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, descontando las sumas que se demuestre hayan sido pagadas al ejecutante.*

***3.- REQUERIR** al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON** para que dentro de los tres (3) días siguientes al oficio que se libre para tal efecto, informe por escrito si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y*

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, pagó a favor del señor SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO la suma de ***$4.468.679, 77,*** *por concepto de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2908 del 15 de diciembre de 2017.*

4.- REQUERIR *a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para que dentro de los tres (3) días siguientes al oficio que se libre para tal efecto, allegue soporte documental que demuestre el pago consignación de la suma de* ***$4.468.679, 77*** *a favor del señor SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO por concepto de intereses moratorios de acuerdo a la Resolución No. 2908 del 15 de diciembre de 2017.*

5.- CONCEDER *el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, para que las partes presenten la liquidación del crédito adjuntando los documentos que la sustenten.*

6.-LIQUIDAR EL CRÉDITO *conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012 y 192 de la Ley 1437 de 2011.*

7.- CONDENAR *a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan los artículos 365 y siguientes del C.G.P., incluidas las agencias en derecho, en un porcentaje del 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

Por Secretaría liquídense los anteriores conceptos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

8.- RECONOCER *personería jurídica al abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.325.927, y portador de la T.P. Nº 56.352 del C.S.J., como apoderado general de la entidad ejecutada, de conformidad con la escritura pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016 obrante a folios 154 al 180 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 052 de fecha 16 DIC. 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00274